

**CULTURA JURÍDICA Y EVOLUCIÓN
DEL DERECHO DEL TRABAJO**

MODELOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y CULTURA JURÍDICA DEL TRABAJO

Antonio Baylos Grau

Universidad de Castilla La Mancha.

1. Modelos de derecho del trabajo. Esfuerzos de construcción. 2. El “modelo español” colocado en un patrón europeo. 3. La dificultad de describir el “modelo español” en el contexto de un patrón europeo: la explicación del franquismo.

1. MODELOS DE DERECHO DEL TRABAJO. ESFUERZOS DE CONSTRUCCIÓN

El título de este texto, como el del propio libro en el que se integra, implica el establecimiento una relación directa entre los “Modelos de Derecho del Trabajo” y la “cultura de los juristas” o la “cultura jurídica del trabajo”, lo que exige un esfuerzo de construcción y de explicación.

¿Cómo se construye un modelo? La respuesta debería referirse a la manera en la que se forma la representación abstracta, conceptual, de un sistema jurídico para analizarlo, describirlo como visión global de una época determinada, o como un concepto proposicional o metodológico acerca del proceso de formación de dicho sistema jurídico-laboral. Constituido a través de la combinatoria de los diversos elementos que lo componen, según la consideración predominante de los intereses en juego, se resume en un resultado determinado, teniendo en cuenta que no hay un modelo definitivo y que el proceso de juridificación del trabajo “se rehace sobre equilibrios siempre nuevos en los que la voluntad y la acción de los sujetos sociales resultan decisivos”¹.

Con independencia de la manera en la que se presenten, se delimiten y se acoplen los elementos que componen un modelo concreto de derecho del trabajo, éste no sólo está históricamente determinado sino que se sitúa en un horizonte de confines precisos. De un lado, se despliega en una organización económica basada sobre la libertad de empresa y de mercado que incluye el trabajo asalariado como mercancía peculiar y que somete la actividad productiva que éste implica a una situación de dominio y de subordinación no sólo técnica de las personas que trabajan. De otro, el modelo de derecho del trabajo del que se parte se realiza en un marco de democracia que se organiza sobre el reconocimiento de derechos individuales y colectivos en directa relación con

¹ BAYLOS, A., *Derecho del trabajo: modelo para armar*, Trotta, Madrid, 1991, p. 148.

la posición subalterna en el plano económico, social y cultural de los trabajadores, y que crea una dimensión esencialmente político-democrática en la que éstos se conciben como ciudadanos y como sujetos colectivos capaces de producir reglas vinculantes para el ordenamiento estatal. Esa tensión derivada de los límites dentro de los cuales se mueven los distintos prototipos del Derecho del Trabajo es resuelta siempre políticamente sin anular completamente uno de los dos términos contrapuestos, lo que normalmente se pone en relación con el carácter “compromisorio” y “ambivalente” de este derecho.

La ambivalencia es un rasgo diferencial del Derecho del Trabajo, en efecto. Este puede ser descrito como una expresión jurídica que deforma y condiciona las relaciones de producción basadas en la explotación de la fuerza de trabajo y a la vez enmienda y modifica el propio sistema capitalista sin desnaturalizar su esencia². Si se atiende al momento de su engendramiento, a sus “primeras escenas”³, posiblemente el derecho del trabajo servía a una concepción política emancipatoria que aspiraba a reunificar la existencia material de los individuos en los actos políticos de liberación de la explotación económica, organizándola socialmente en ese sentido⁴. Este rasgo distintivo se manifiesta todavía hoy en afirmaciones ideológicamente irreprochables que sabemos que son negadas inmediatamente en la realidad material como la que abre la Declaración de Filadelfia de 1944, “el trabajo no es una mercancía”⁵. Lo que no impide que esa tensión sea la espina dorsal de

² JEAMMAUD, A., “Sur *Critique du Droit*”, intervención en la conferencia «*Franco-American Legal Influences: Then and Now*», Harvard Law School, 12 y 13 de junio 2011, p. 13, en donde relaciona esta afirmación de la ambivalencia como rasgo distintivo del derecho del trabajo con las aportaciones específicas del grupo “*Critique du Droit*”. De forma más detallada, JEAMMAUD, A., «Le droit du travail dans le capitalisme, question de fonctions et de fonctionnement», en *Le droit du travail confronté à l'économie*, Paris, Dalloz, 2005, pp. 15 ss. (especialmente. pp. 20 ss.).

³ ROMAGNOLI, U., *Il lavoro in Italia. Un giurista racconta*. Il Mulino, Bologna, 1995, pp. 13-14. Hay traducción castellana, *El derecho, el trabajo y la historia*, Consejo Económico y Social, Madrid, 1997.

⁴ “Sólo cuando el real hombre individual recoge en sí al ciudadano abstracto, y como hombre individual se convierte en ser social en su vida empírica, en su trabajo individual, en sus relaciones individuales, sólo cuando el hombre reconoce y organiza como fuerzas sociales sus *forces propres* y por eso no se separa más la fuerza social en forma de fuerza política, sólo entonces se cumple la emancipación humana”. MARX, C., *La cuestión judía*, Nuestra América editorial, Buenos Aires, 2005, p. 48.

⁵ Sin embargo, ya se sabe que “el obrero no pertenece a ningún propietario ni está adscrito al suelo, pero las 8, 10, 12, 15 horas de su vida cotidiana pertenecen a quien se las compra. El obrero, en cuanto quiera, puede dejar al capitalista a quien se ha alquilado, y el capitalista le despide cuando se le antoja, cuando ya no le saca provecho alguno o no le saca el provecho que había calculado. Pero el obrero, cuya única fuente de ingresos es la venta de su fuerza de trabajo, no puede desprenderse de *toda la clase de los compradores*,

todas las narraciones sobre las posibles trayectorias de los modelos de derecho del trabajo en sus diversas acepciones, y que una aproximación “emancipatoria” –no “protectora”– como consideración proposicional o metodológica de explicación y crítica de los procesos de formación de los mismos sea adecuada para fundamentar y sostener las políticas del derecho consiguientes.

Es por tanto comprensible que cuando la financiarización de la economía genera una crisis sin precedentes que se expresa prioritariamente bajo la forma de destrucción de empleo y de reducción salarial, se piense que el cambio de paradigma que estamos afrontando y que parece que se desplaza de forma permanente hacia la devaluación del trabajo y su degradación política y democrática como eje central de explicación, esté directamente influido por la presente crisis económica y las políticas por ella inducidas hasta el punto de reducir fuertemente ese contenido “ambivalente” de todo modelo de juridificación del trabajo. Es cierto desde luego que la gran crisis de los mercados financieros y del sistema económico global ha producido cambios importantes en los modelos de regulación del trabajo y en los sistemas de protección social en la Unión Europea, especialmente en lo referente a los ordenamientos nacionales más expuestos a la crisis de endeudamiento. Como también es seguro que el carácter cíclico de los procesos económicos hace que la crisis –como cualquiera de las crisis significativas del sistema capitalista– tenga un papel importante en la determinación de las estructuras que regulan el trabajo, y que siempre esa relación, como lo demuestra la situación actual, se juega en el fondo la relación entre economía y democracia, entre el dominio de la producción y del dinero frente a la lógica de los derechos y de la solidaridad⁶. Pero sin

es decir, *de la clase de los capitalistas*, sin renunciar a su existencia. No pertenece a tal o cual capitalista, sino a la *clase capitalista en conjunto*, y es incumbencia suya encontrar un patrono, es decir, encontrar dentro de esta clase capitalista un comprador”, como afirmaba MARX, C., en *Trabajo asalariado y capital*, Ed. Debarris, Barcelona, 1988 y recuerda diariamente la televisión al hablar de las evoluciones del “mercado de trabajo”.

⁶ “Dado el carácter cíclico como constante de los procesos económicos, la crisis económica debe considerarse un compañero habitual de viaje del derecho del trabajo. Así que no puede designar sino una situación de normalidad. Sin embargo, en cuanto a la actual, como todos parecen estar de acuerdo, se trata de un estado de excepción. Estando así las cosas, es preferible hablar de ello como un brutal resurgir de las injusticias sociales que en el pasado se combatían y que ahora se ha dejado de combatir. ¿Para siempre? No lo creo. Aunque puede que por un periodo de tiempo indefinido durante el cual se corre el peligro de cambiar no solo nuestro país, sino la historia de todo el Occidente europeo que en la segunda mitad del siglo XX se ha construido sobre una relación de interacción positiva entre economía y democracia”. ROMAGNOLI, U., “Diritto del lavoro e quadro economico”, relación al Congreso AIDLASS, Bolonia, 13 y 14 mayo 2013. Este texto ha sido traducido y publicado como “Derecho laboral y cuadro económico: nexos de origen y perfiles evolutivos” en *Revista de Derecho Social* n° 64 (2013).

olvidar que la influencia de la crisis no es tan determinante como el comportamiento de los sujetos frente a la misma.

En esta condición, por tanto, el curso de las cosas camina en dirección contraria a las posibilidades abiertas de la nivelación social que contiene la ordenación de las relaciones laborales, pero esta orientación no es algo dado de repente, que haya surgido como Atenea armada de la cabeza de Zeus. Se ha ido desarrollando en el seno de una formación social y cultural que tiene su origen en procesos políticos y culturales que provienen de tiempos pasados. Aunque el presente es el tiempo de la política “que prevalece sobre la historia”⁷, es sin embargo fundamental para la elaboración de estrategias y de decisiones entender y explicar cómo se ha llegado a esta fase de la regulación laboral, cuales son las pautas y tendencias que ayudan a explicar las ideas y las instituciones que acompañan este proceso porque son fruto de relaciones sociales y que por consiguiente implican “trabajo y cognición social, cooperación en la búsqueda cotidiana de medios de existencia y lucha política y conflicto social intencionalmente librados con mayor o menor autoconsciencia”⁸.

No se trata sin embargo de hacer historia de los acontecimientos sucedidos como una progresión de fases consecutivas de circunstancias políticas, como tampoco se pretende una historia de las instituciones legales ni de las políticas sociales emprendidas por los poderes públicos. Hablando de “modelos” de derecho del trabajo, es más fructífero acudir a una noción más comprensiva, la de cultura jurídica, que tiene una fuerza explicativa mayor:

Se quiere por tanto asumir como punto de partida el sentido histórico de la constante evolutiva del derecho del trabajo⁹ que permite interpretar y proponer un orden concreto de los elementos que conforman el modelo de derecho del trabajo de una época determinada, logrando ofrecer una visión global de la misma. Para ello se utiliza como eje de la discusión la noción de cultura jurídica como un conjunto de enfoques, como un conglomerado de teorías y doctrinas jurídicas elaboradas por los juristas en una determinada fase histórica, así como la suma de las ideologías, modelos de justicia y modos de pensar sobre

⁷ BENJAMIN, W., *Tesis de la Filosofía de la Historia*, Tomo I, Taurus, Madrid, 1973, p. 189.

⁸ DOMENECH, A., “Prólogo” a E.P. Thompson, *La formación de la clase obrera en Inglaterra*, Capitán Swing, Madrid, 2012, p. 14.

⁹ ROMAGNOLI, U., “Diritto del Lavoro”, *Enciclopedia del Diritto Giuffrè*, Annali IV, Giuffrè, Milano, 2012, p. 430, señala que las periodizaciones históricas son útiles desde el punto de vista didáctico pero son siempre aproximativas y a veces engañan. Es la microdiscontinuidad la constante evolutiva del Derecho del Trabajo.

el derecho propios de los operadores jurídicos profesionales, jueces, abogados, asesores sindicales o administradores públicos, e igualmente, el “sentido común” relativo¹⁰. De esta forma el derecho se concibe como un “complejo lingüístico”, simultáneamente objeto y producto de la cultura jurídica, y se puede llevar a cabo una tarea de clasificación y “modelización” de los significados normativos e interpretativos que en un momento histórico determinado llevan a cabo la teoría y la práctica jurídica de los juristas¹¹. En especial, resulta especialmente relevante desentrañar las imágenes y los paradigmas del Estado y del Derecho respecto del trabajo asalariado que provienen de la cultura de los juristas y examinarlas en términos políticos¹². Con ello se actúa de forma transversal a la propia configuración de los “modelos” del derecho del trabajo considerados prevalentemente desde su determinación legislativa y jurisprudencial, y se coloca en el plano de la cultura de los juristas y de su “ciencia” como eje de explicación de las micro-discontinuidades de la regulación del trabajo, de sus “transiciones inacabadas” y sus “desencantos precoces”¹³.

Como se comprueba fácilmente, no son frecuentes los estudios sobre la producción teórica de los juristas del trabajo, como por el contrario si sucede en Italia. En el trabajo de investigación que se ha venido desarrollando ha supuesto un apoyo fundamental la rica experiencia de estudios histórico-jurídicos italianos entre los que destacan los de Umberto Romagnoli¹⁴, de Giovanni Cazzetta¹⁵, de Lorenzo Gaeta¹⁶ y de

¹⁰ Se trata por tanto de una noción amplia de cultura jurídica en la línea que mantiene FERRAJOLI, L., *Cultura jurídica y paradigma constitucional. La experiencia italiana del siglo XX*. Palestra editores, Lima (Perú), 2010, pp. 15-16.

¹¹ FERRAJOLI, L., *Cultura jurídica y paradigma constitucional...cit.*, p. 15.

¹² El papel político de la cultura jurídica se asienta, paradójicamente, en una operación de “despolitización” tanto del derecho y del Estado como del propio trabajo de los juristas, que se presenta como ciencia “neutral” y “avalorativa”. Cfr. FERRAJOLI, L., *Cultura jurídica y paradigma constitucional...cit.*, p. 17.

¹³ ROMAGNOLI, U., *Giuristi del lavoro. Percorsi italiani di politica del Diritto*, Donzelli editore, Roma, 2009.

¹⁴ Especialmente los ya citados *Il lavoro in Italia: un giurista racconta*, Il Mulino, Bologna, 1995 –con traducción española *El derecho, el trabajo y la historia*, CES, Madrid, 1997– y el más reciente *Giuristi del lavoro. Percorsi italiani di diritto del lavoro*, Donzelli Ed., Roma, 2009.

¹⁵ *Scienza giuridica e trasformazioni sociali. Diritto e lavoro in Italia, tra Otto e Novecento*, Giuffrè, Milano, 2007, o el volumen colectivo más reciente, dirigido por CAZZETTA, G. y BALANDI, G., *Diritti e lavoro nell'italia repubblicana*, Giuffrè, Milano, 2009. G. Cazzetta cuenta con un libro en español, con traducción e introducción de Clara Álvarez, en el que se recogen algunos de sus artículos más importantes: *Estado, juristas y trabajo. Itinerarios del Derecho del Trabajo en el siglo XX*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

¹⁶ *Il lavoro e il Diritto. Un percorso storico*, Cacucci ed., Bari, 2013.

Paolo Passaniti¹⁷, entre los más recientes, además de los trabajos más antiguos, pero muy potentes aún hoy, de Gaetano Vardaro¹⁸. En el área cultural española, los estudios históricos sobre el derecho del trabajo español –y más en general, sobre la propia regulación jurídica del trabajo y su significación¹⁹– fueron favorecidos por un sistema de cooptación académica que exigía la redacción de unas memorias de cátedra fragmentadas en varios ejercicios uno de los cuales versaba sobre concepto y fuentes de la asignatura, en donde el elemento histórico era relevante, lo que permitió la publicación de obras muy reconocidas²⁰. Sin embargo sustituido el antiguo régimen por los nuevos y sucesivos originados por las reformas universitarias a partir de los años 80 del siglo pasado, esta incitación académica desapareció y asimismo hizo que escasearan las investigaciones históricas en el tiempo reciente.

Seguramente la excepción la constituye la importante producción crítica de Jose Luis Monereo²¹, teniendo en cuenta que además de sus traba-

¹⁷ *Storia del Diritto del Lavoro. I. La questione del contratto di lavoro nell'Italia liberale (1865-1920)*, Giuffrè, Milano, 2006; *Filipo Turati giuslavorista. Il socialismo nelle origini del diritto del lavoro*, Piero Lacaita Ed., Roma-Bari, 2008.

¹⁸ Gaetano Vardaro es el artífice y prologuista de uno de los libros más determinantes en su origen de este tipo de estudios, el de ARRIGO, G. y VARDARO, G. (coord.), *Laboratorio Weimar. Conflitti e Diritto del lavoro nella germani prenazista*, Ed. Lavoro Roma, 1982, que contenía una selección de textos de los juristas del trabajo de Weimar con un estudio introductorio al mismo –“Il diritto del lavoro nel laboratorio Weimar”– hoy contenido en el libro, coordinado por GAETA, L., MARCHITIELLO, A.R. y PASCUCCI, P., *Itinerari*, Franco Angeli, Milano 1989, que reúne asimismo varios artículos de este autor sobre el modelo weimariano de derecho del trabajo. Además de ello el impresionante volumen colectivo VARDARO, G. (Coord), *Diritto del Lavoro e corporativismi in Europa: ieri e oggi*, Franco Angeli, Milan, 1988.

¹⁹ La obra clásica en la doctrina española sobre este tema es la de ALONSO OLEA, M., *Introducción al Derecho del Trabajo*, cuya sexta edición, “revisada, renovada y ampliada” por su autor la publicó Civitas, Madrid, en el 2002. CASAS BAAMONDE, M^a E. y ALONSO GARCÍA, E., han cuidado recientemente una séptima edición, publicada en septiembre de 2013 con una interesante introducción.

²⁰ No es posible traer aquí un elenco de estos trabajos, salvo los que han obtenido un mayor reconocimiento de una u otra forma. Entre ellos, el magnífico libro de PALOMEQUE, C., *Derecho del Trabajo e ideología. Medio siglo de formación ideológica del Derecho español del Trabajo*, Akal, Madrid, 1980, luego en Tecnos, Madrid, donde ha conocido su por ahora última edición en el 2011. Y asimismo –aunque su origen no fue el académico, sino un encargo de la presidencia del Congreso de Diputados como proyecto de investigación– el muy potente e influyente ensayo de MARTIN VALVERDE, A., “La formación del Derecho del Trabajo en España”, que introducía el libro colectivo, *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1987

²¹ En especial, MONEREO, J. L., *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Trotta, Madrid, 1999, pero también en sus ensayos sobre el pensamiento de exponentes intelectuales del socialismo, como *La democracia en crisis: Harold Laski*, El Viejo Topo, Madrid, 2004, o *La crisis de la socialdemocracia europea: Eduard Bersntein y las premisas del reformismo socialista*, El Viejo Topo, Madrid, 2010.

jos monográficos son muy numerosas sus aportaciones como estudios introductorios en la colección “Crítica del derecho” de la editorial Comares²². También en ese esfuerzo de comprensión del pensamiento jurídico laboral se han venido re-editando –siempre a impulso de Monereo y la editorial Comares– algunos trabajos clave de la doctrina española desde Alonso Olea²³ hasta Valdés Dal-Re²⁴, aunque a los efectos que aquí interesan es más relevante la recuperación del trabajo de De la Villa sobre la Segunda República española²⁵. No suele entrar en esta mirada sobre la historia del pensamiento y de la legislación social y laboral el largo período del franquismo, deteniéndose en la II República y en los fundamentos teóricos y doctrinales de los “orígenes” de la regulación jurídico-laboral²⁶, salvo en alguna obra más reciente, en realidad prolongación y revisión de otra más antigua, en la que aún analizando la producción doctrinal en materia de derecho social y en el pensamiento político, se realiza un análisis de la misma más pegada a la norma legal y a la precisa coyuntura histórica en la que nace y tiene lugar ésta, como sucede con el libro de Montoya sobre Ideología y lenguaje de la legislación laboral, hoy ampliado hasta nuestros días²⁷. Otros estudios específicos sobre la producción ideológica del sistema jurídico-laboral franquista serán utilizados en esta obra aunque posiblemente tengan peor encaje dado el sesgo de la investigación que ésta lleva a cabo²⁸.

²² En la página de Dialnet, se computan 70 libros del autor; entre los cuales la mitad justamente son ensayos introductorios a los autores clásicos del pensamiento jurídico y social de finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, a lo que hay que añadir los múltiples artículos expositivos del pensamiento social y jurídico en revistas como *Revista Española de Derecho del Trabajo – Civitas* y *Revista de Derecho Constitucional Europeo* como las más frecuentadas, además de *Temas Laborales* y *Documentación Laboral*.

²³ ALONSO OLEA, M., *Pactos colectivos y contratos de grupo*, Comares, Granada, 2001.

²⁴ VALDÉS DAL-RE, F., *La negociación colectiva entre tradición y renovación*, Comares, Granada, 2012.

²⁵ DE LA VILLA, L.E., *La formación histórica del Derecho Español del Trabajo*, Comares, Granada, 2003.

²⁶ Por ejemplo en el último libro de ÁLVAREZ DE LA ROSA, M., *La construcción jurídica del contrato de trabajo*, Comares, Granada, 2011, o en el volumen colectivo coordinado por ROJAS RIVERO, G., *Orígenes del contrato de trabajo y nacimiento del sistema de protección social*, Bomarzo, Albacete, 2012.

²⁷ MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-2009)*, Civitas, Madrid, 2009.

²⁸ Así, por ejemplo, RUIZ RESA, J. D., *Trabajo y franquismo*, Comares, Granada, 2000. Más útil, FERNÁNDEZ-CREHUET, F., *Franquismo y revistas jurídicas. Una aproximación desde la Filosofía del Derecho*, Comares, Granada, 2008, donde se localiza el estudio de ESCRIBANO, J., “La Revista de Política Social: de órgano de Falange a revista doctrinal”, que se utilizará más en el último apartado de este libro (*ibid.* pp. 111 ss).

Algunas propuestas teóricas europeas adicionales han sido asimismo valoradas como referencias válidas para una investigación como la pretendida. Conviene así mencionar la línea de investigación que ha sugerido el grupo británico nucleado en torno a Simon Deakin que analiza la evolución de los modelos de regulación del trabajo sobre la base de la tradición jurídica estatal-nacional, sin que por ello su explicación y propuesta sobre la importancia de la connotación cultural de los diferentes sistemas jurídicos europeos no deje de resultar aprovechable en alguno de los elementos utilizados para la construcción de los modelos de derecho del trabajo y su definición²⁹, como también, en dirección complementaria, la que pilota la Universidad de Quebec y en la que participa la profesora de la Universidad de Avignon, Martine Le Friant, sobre la crisis del derecho del trabajo desde la aplicación del paradigma del pluralismo jurídico y el desarrollo de sistemas jurídicos en paralelo o independientemente del derecho estatal, y que en última instancia se relaciona muy directamente con las construcciones de Antoine Jeammaud sobre el tipo de regulación –ordenación– de las relaciones laborales³⁰. Algunas de sus apreciaciones siguen muy útiles para armar teóricamente una explicación sobre confrontación y desplazamiento de modelos sobre el “campo teórico” del derecho del trabajo.

Todo ello debería permitir explicar –si no justificar– el decurso de un libro que quiere investigar sobre los modelos de Derecho del Trabajo y la cultura de los juristas. Con una precisión ulterior: La de que el anclaje nacional de los sistemas jurídicos es muy fuerte y por consiguiente las referencias a la realidad española y a la peculiar configuración de su producción doctrinal, jurisprudencial y teórica, están muy presentes a lo largo de muchas de las contribuciones del libro. Esta anotación es importante porque acentúa la particularidad del estudio a la vez que le emplaza ante nuevos problemas.

Primordialmente dos. Cómo situar “el modelo español” en un patrón común al occidente de Europa y cómo explicarlo en términos lineales, como un “recorrido” o una “travesía” que tiene un origen y una meta –en los términos clásicos de “progresividad”– o en su contrario, en una narración según la cual el carácter subalterno del trabajo no puede alterarse y la “ambivalencia” de su regulación impone necesariamente

²⁹ DEAKIN, S., LEELE, P., SIEMS, M., “Evolución del derecho laboral. Análisis comparado de algunos regímenes”, *Revista Internacional del Trabajo* n° 126 /fasc 3-4/ (2008), pp. 149-184.

³⁰ JEAMMAUD, A., LE FRIANT, M., LYON-CAEN, A., “L’ordonnement des relations du travail”, *Recueil Dalloz*, 1998, pp. 359 ss.

reconfigurar los equilibrios de poder para mantener y legitimar la sumisión como algo natural.

Veamos el tema con más detalle.

2. EL “MODELO ESPAÑOL” COLOCADO EN UN PATRÓN EUROPEO

El momento fundante del Derecho del trabajo español se debe situar en la II República. Con ello se garantiza el nexo “fundador” de este inicio con la experiencia de Weimar. Es decir que la “matriz” weimariana funciona como una trabazón cultural, histórica y política de la experiencia normativa española. Es además una vinculación notoria y constatada documentalmente³¹.

Qué sea el modelo Weimar es sin embargo menos claro. Su componente antiliberal es muy evidente, como especialmente para los ius-laboralistas su componente colectivo y democrático que se refleja en teorizaciones como la de la democracia colectiva de E. Fraenkel³², o en categorías como la del derecho social, que construían una nueva noción de derecho basada en la autodeterminación social, la creación del derecho a través de las fuerzas sociales libremente organizadas³³. Weimar implicaba una hostilidad hacia la regulación privada de las relaciones sociales –la “lógica del derecho privado”– y muy en concreto contra el derecho privado de los contratos, pero también una cierta desconfianza hacia la justicia³⁴ y la administración como aparatos de un (viejo) Estado que en su actuación impedían y obstaculizaban continuamente la democratización del mismo y de la sociedad³⁵. El espacio que se da a lo colectivo y/o a lo público-estatal en este juego puede variar, como sucede en la Constitución de la II República, pero también en la constitución de Weimar, o en los modelos austríacos o

³¹ Basta con consultar el *Anuario Español de Política Social*, de GONZÁLEZ-ROTHVOSS, M., Editorial Ribadeneyra, Madrid, 1934-1935, para hacerse una idea de la densidad normativa y extensión de la legislación del trabajo, la jurisprudencia y la amplia red de bases de trabajo de los Jurados Mixtos que recoge el libro, además de las estadísticas de trabajo muy completas y la “bibliografía social” recopilada.

³² En traducción al italiano de ARRIGO, G., FRAENKEL, E., “Democrazia collettiva”, *Giornale di diritto del lavoro e di relazioni industriali*, n. 8 (1980), pp. 601-616; y en ARRIGO, G., VARDARO, G., *Laboratorio Weimar* cit., pp. 89-104.

³³ HERRERA, C. M., *Derecho y socialismo en el pensamiento jurídico*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 145.

³⁴ Emblemáticamente, KAHN-FREUND, O., “L’ideale sociale della Corte del lavoro del Reich”, en ARRIGO, G., VARDARO, G. (coord.), *Laboratorio Weimar* cit., pp. 165-219.

³⁵ HERRERA, C.M., *Derecho y socialismo en el pensamiento jurídico... cit.*, p. 145.

húngaros de la década, y mantiene una cierta ambigüedad sobre su orientación corporativista o autonomista de los sujetos colectivos y su inserción en el marco institucional público.

Frente a esa ruptura con las categorías básicas del liberalismo, se requería un papel activo del Estado que tuviera como función principal legislar sobre el trabajo rompiendo las reglas de la contractualidad entre privados (la autonomía privada) y la libre concurrencia económica, lo que hoy se denominaría la libertad económica de mercado en cuanto a la libre determinación del valor / precio del trabajo y del tiempo de trabajo que, en el caso alemán, conducía inexorablemente a un capitalismo monopolista que, a medida que se desarrollaba y fortalecía, era incompatible con la democracia política³⁶ y que habría de identificarse con las bases del nazismo alemán³⁷. Es claro asimismo que el “modelo Weimar” se separa, pese a su fuerte componente antiliberal, de los modelos de economía estatal planificada de la URSS y que por consiguiente se despliega en una coexistencia conflictiva, mediante la restricción estatal y colectiva, con la iniciativa empresarial privada y el capitalismo monopolista. Pero también su componente social, que creaba un sentido de ciudadanía a las clases trabajadoras y de identificación con las instituciones republicanas, se erosionó de forma profunda ante la presencia permanente y continua del desempleo en amplios sectores de población, la real pauperización del paro masivo y de larga duración y un deficiente sistema de gestión y de asistencia al desempleo y a la pobreza³⁸.

Precisar lo que se entiende por “modelo weimariano” es importante, sobre todo porque hay un sobrentendido en esta cuestión que conviene despejar. La similitud con la vicistitud histórica de la II República española es grande, aunque son también importantes las diferencias, especialmente en el debate que animaría la relación entre el socialismo y el pensamiento jurídico y que tiene una repercusión considerable en la cultura jurídica y en el modelo legal. Pero la comparación virtual del modelo weimariano se proyecta más allá de la etapa de entreguerras hacia la situación en Europa tras la derrota del nazifascismo, y esa

³⁶ HERRERA, C. M., *Derecho y socialismo en el pensamiento jurídico...*cit., p. 202.

³⁷ La lucha contra el imperialismo del capital monopolista alemán y en definitiva “contra las bases económicas de la política antidemocrática de la gran industria alemana” debía ser el principal objetivo de la desnazificación de Alemania tras la guerra, como recuerda MARCUSE, H., en el prólogo a NEUMANN, F., *El Estado democrático y el Estado autoritario. Ensayos sobre teoría política y legal*, Paidós, Buenos Aires, 1957, p. 10.

³⁸ Extensamente sobre este tema, BOLOGNA, S., *Nazismo y clase obrera (1933-1993)*, Akal, Madrid, 1999, pp. 67 ss.

prolongación es aceptada de forma muy amplia por los estudiosos y los juristas del trabajo.

Se trata por tanto de la “prolongación” del modelo Weimar en el llamado constitucionalismo social de la segunda posguerra mundial. Es decir, dar por hecho que las constituciones de las naciones vencedoras de los fascismos, al incorporar el Estado Social y los derechos sociales a la cotidianeidad de las declaraciones de derechos –en el plano nacional-estatal, pero también en la oleada positivizadora en el nivel internacional, la Declaración de Filadelfia de 1944, la Declaración Universal de la ONU de derechos humanos de 1948 (arts. 22 a 25)– se inscribe en o es continuista de este mismo modelo weimariano. Esta misma cualidad se asigna asimismo a las constituciones más tardías que marcan la salida de los fascismos más permanentes del sur de Europa (Grecia, Portugal, España), aunque con las diferencias ya conocidas entre el alcance de su contenido social y democrático³⁹.

Este es un aspecto que hay que matizar, porque el carácter radicalmente anti-liberal de Weimar no aparece en las constituciones sociales de posguerra, aunque la fórmula de la igualdad sustancial “en proceso” sea muy original y convincente. Las constituciones sociales de posguerra se muestran más “complacientes” con las libertades de mercado y con el funcionamiento económico, impulsado –no sustituido– por la presencia de un aparato económico público y por la creación de monopolios estatales en energía, comunicación y transportes. Se ha descrito el objeto del consenso político y jurídico del constitucionalismo de posguerra como un intercambio entre seguridad material de las clases trabajadoras y renuncia a la democratización radical de la vida política y económica⁴⁰.

Se ha partido o se ha dado por supuesto de manera no problemática la “prolongación” o la “continuidad” de estas dos fases pre y post bélica en Europa. Pero el componente de ruptura anti-liberal /colectivista y la exigencia de “socialización” de la economía que lleva en sí el modelo weimariano se ha reducido o hecho coincidir con el reconocimiento del trabajo como eje social y político de las nuevas constituciones, el establecimiento del Estado Social, la declaración amplia de derechos

³⁹ Entre la Constitución Portuguesa de 1976 y la Constitución española de 1978, como ejemplo clásico. Cfr. PISARELLO, G., *Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Trotta, Madrid, 2011, pp. 173-179.

⁴⁰ Lo que sin embargo se había intentado en el constitucionalismo de entreguerras “en los consejos de fábrica, la estatización de los grandes medios de producción o el desarrollo de un potente sector de empresas cooperativas o autogestionadas”. Ver PISARELLO, G., *Un largo Termidor...cit.*, pp. 139-141.

sociales y la fórmula de la igualdad en proceso o la trayectoria en ascenso hacia cuotas progresivas y más intensas en materia de igualdad económica, social y cultural.

Es una lectura que se basa también en una cierta versión cultural / doctrinal. En Alemania, la presencia weimariana –que se reivindica tarde, por motivos obvios⁴¹– se manifiesta fundamentalmente a través de la pervivencia de la cogestión / codeterminación como lo atestiguan los debates de los años 50 sobre el particular⁴², pero también respecto de la recuperación del término “Estado Social” en oposición a –o entendido de manera diferente de– “Estado de Bienestar”, que tenía también una significación temporal, como una situación de tránsito de la democracia política a la democracia económica, en una trayectoria de futuro que, de nuevo, se puede remitir al proyecto que se diseña en el art. 3.2 Const. Italiana⁴³.

Esta “prolongación” permite recuperar para el modelo weimariano como matriz cultural y política las últimas constituciones nacionales democráticas del occidente europeo, es decir, las que provienen de las dictaduras fascistas: Grecia, Portugal y España, siempre teniendo en cuenta las diferencias en las transiciones de la dictadura a la democracia que tienen estos tres casos, en razón fundamentalmente de la correlación de fuerzas que ha marcado el proceso de cambio que viabiliza la transición política y social de cada uno de ellos.

Al final de estos enlaces sucesivos, es el componente democrático el que se apropia de la identidad del modelo, lo que le permite ser definido y nombrado como tal. La percepción de una combinatoria determinada de los elementos colectivo y público como ejes de la regulación del trabajo que la Constitución sitúa en el centro de la sociedad y de la política, se afianza como el rasgo distintivo del modelo de derecho del trabajo de la postguerra, postcorporativo, postfranquista⁴⁴, con todos

⁴¹ Cfr. ZACHERT, U., “Hugo Sinzheimer: juriste praticien et pionnier du droit moderne. Autonomie collective, liberté individuelle et démocratie sociale», en HERRERA, C. M. (Dir), *Les juristes de gauche sous la République de Weimar*, Presses Littéraires, Saint Estève, 2002, pp. 49 ss.

⁴² MENDOZA, N., *Los derechos de cogestión en el ordenamiento alemán*, (con prólogo de ZACHERT, U.), Ediciones de la UCLM, Cuenca, 2002; ZACHERT, U., *Lecciones de Derecho del Trabajo alemán*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1998, pp. 77 ss.

⁴³ En torno al estado social, cfr. Baylos, A., “La contracción del Estado social”, *Revista de Derecho Social* n° 63 (2013), pp. 12-18.

⁴⁴ El prefijo latino “post” utilizado como forma de calificar el régimen político institucional de las constituciones democráticas, “una convención lingüística” que no es una

los matices y peculiaridades de los diferentes ordenamientos nacionales. Después de la devastación política y el sufrimiento humano que supuso el nazifascismo, se extiende por las democracias emergentes tras la guerra, un impulso a la integración del trabajo en el marco institucional restaurado, modificando de forma profunda el sistema de derechos reconocidos constitucionalmente para dar cabida en él a las situaciones de dependencia y subalternidad originadas por la relación salarial y abrirlo a las formas de representación colectiva del trabajo como sujetos políticamente relevantes. No es un modelo que tenga vigencia inmediata, de hecho la inactuación de la constitución y la absorción de sus elementos más incisivos habrá de esperar hasta finales de la década de los sesenta, pero lo que sí efectúa es una relación directa entre democracia y sistema de derechos derivados del trabajo, una relación concreta entre el trabajo y la ciudadanía.

Pero en términos generales, la afinidad que se plantea con el “modelo democrático de relaciones laborales” europeo y su definición como un modelo de “matriz weimariana” no pasa de ser una invocación didáctica en cuanto señala las líneas de continuidad que marcan el pensamiento jurídico-laboral y el clima cultural en el que aquél de desenvuelve. Por tanto la referencia al “modelo democrático” no implica, en una aproximación global a los ordenamientos laborales del occidente europeo, que quepa hablar en términos técnicos de su equiparación al “modelo social europeo”, que alimentaría, como práctica y tradición de los estados miembros, la dimensión social de mercado⁴⁵. Se trata más bien de un modelo cultural, política y técnicamente basado en el Estado-Nación y en la “emulación democrática” que hace circular una “interacción positiva entre economía y democracia” entre estos sistemas nacionales de Europa occidental⁴⁶. Algo por consiguiente muy

“creación inocente”, al no definir claramente el contenido positivo, afirmativo, de éste sino a través de la referencia temporal, sucesiva, respecto de los fascismos o corporativismos desplazados y sustituidos por la democracia. Cfr. ROMAGNOLI, U., “Diritto del lavoro...”, cit., p. 432.

⁴⁵ BAYLOS, A., “La contracción del Estado social”...cit., pp. 19-24.

⁴⁶ En alguna ocasión se ha contrapuesto un modelo “continental”, correspondiente al “largo momento socialdemócrata” europeo, a la extensión y afirmación hegemónica de lo que podría denominarse “modelo atlántico” o anglosajón, y su proyección sobre el marco europeo, como un “principio activo” que se enfrentaba a una cierta “pauta constitucional” opuesta y mayoritaria en los países del oeste del continente. Puede que se trate de una perspectiva errada, sin perjuicio de constatar la “migración” a Europa de técnicas y aproximaciones clásicas del *Common Law*. Su utilización radicalizada, excepcional, en la crisis del 2010-2014, se efectúa fundamentalmente sobre los ordenamientos jurídicos del sur en donde la teorización del modelo social democrático es más fuerte y tiene mejor encaje en la arquitectura constitucional de esos países. Puede que

alejado de la “matriz weimariana” de la que se estaba hablando, pero que al menos conserva la relación directa entre trabajo y ciudadanía como base política de la “interacción positiva” con el sistema económico de libre empresa y el reconocimiento del poder privado sobre personas que éste implica.

3. LA DIFICULTAD DE DESCRIBIR EL “MODELO ESPAÑOL” EN EL CONTEXTO DE UN PATRÓN EUROPEO: LA EXPLICACIÓN DEL FRANQUISMO

El franquismo tiende a ser tratado como un “paréntesis”, una “anomalía”, que sin embargo duró cuarenta años y tuvo diferentes fases en su conformación autoritaria. Es decir, se presenta como un régimen político que no es propio del tiempo en el que surgió, un anacronismo, puesto que los fascismos en Europa fueron derrotados con la guerra 1939-1945 y la pervivencia de los regímenes de Franco –y de Salazar– se debieron únicamente a la circunstancia de la guerra fría y a la tutela de los Estados Unidos sobre la dictadura española. Por eso, y por su carácter antidemocrático, se suele despachar de malas maneras, concentrándose en el período inmediatamente previo a la instauración del régimen democrático en 1978 –la transición política, iniciada en 1975 o en 1973, según el fallecimiento del autócrata que se

no sea un anti-modelo, sino la constatación de la pérdida de fuerza y vigor de la política democrática nacional –en la que se asienta el modelo constitucional– y de soberanía política en el sentido estricto, es decir, de pérdida de vigencia de las condiciones materiales del modelo que se define “de matriz weimariana”. Que no es por tanto sustituido, sino anulado o revocado en sus efectos y cancelado en su vigencia sin necesidad de modificar la declaración de derechos y el orden constituido que define la constitución estatal-nacional. Una especie de cortocircuito que imposibilita que se establezca una conexión entre la declaración de derechos y la eficacia y garantía de éstos. Esta desconexión, que tiene que ver con la voluntad política del poder público de hacer ineficaz el sistema de derechos grantizado constitucionalmente y la incapacidad de una respuesta institucional eficiente sin el apoyo o concurso de aquella voluntad política, permite que no sea preciso reemplazar la constitución política democrática y sus reglas por otro “modelo” cultural o normativo, sino mantener éste como una referencia vacía de contenido real sin sufrir el coste de su derogación explícita, posiblemente inasumible. Se deja aparcado este asunto porque desemboca en una cierta confrontación entre los modelos constitucionales nacionales que tienen en común la centralidad del trabajo y de sus figuras sociales como elementos clave del sistema político, con toda una serie de impulsos a la positivización del empleo frente al trabajo, difuminando por tanto el sentido de esos derechos *del* trabajo o funcionalizando al mercado y a la competencia las reglas y las figuras del trabajo asalariado. El tema se relaciona con la “constitucionalidad económica y material europea”, y el cambio de paradigma que está induciendo. Este proceso coincide por tanto –y forma parte de él– con la “desconstitucionalización” del trabajo y de las figuras sociales que se originan a partir del mismo. Cfr. BAYLOS, A., “La desconstitucionalización del trabajo en la reforma laboral del 2012”, *Revista de Derecho Social* n° 61 (2013), pp. 19 ss.

elija— como forma de interpretar el sistema nacido de la Constitución de 1978. La comparación con los “otros” fascismos, y en concreto con el muy influyente patrón italiano, puede inducir a error; no sólo porque se proyecta realmente sobre el marco político e ideológico⁴⁷, y además en la primera década de la dictadura, sino porque la cimentación del orden en la producción se corresponde con otros parámetros, tanto en cuanto a los hechos —la extrema violencia y represión— como en cuanto a las formas institucionales que la encarnan. De hecho, la influencia coetánea de la doctrina italiana —y el fuerte influjo de la alemana— en los años cuarenta, es inmediatamente contrarrestada con una vigorosa presencia contractualista de tipo comunitario⁴⁸, y un estatalismo que borra cualquier vestigio siquiera corporativo y anula la dimensión colectiva sustituyéndola por la dimensión pública-estatal y administrativa, siempre en ese mismo período⁴⁹.

Por eso el derecho laboral del franquismo apenas es atendido en la actual producción científica española como un antecedente histórico de relevancia⁵⁰, y ese carácter políticamente inusual e inadmisibles para el resto de los países europeos se ha proyectado también sobre el (des) conocimiento por otras culturas jurídicas del derecho del trabajo de la época, que es sistemáticamente omitido en el tratamiento comparatista realizado desde Europa.

Nada que objetar a esta marginalidad, pero un estudio sobre los “modelos de derecho del trabajo en España” debe hacer cuentas con este largo período e intentar explicarlo, y por otra parte, no es sólo una intuición entender que durante el franquismo se construyen muchos paradigmas culturales en materia laboral que influyen decisivamente tanto en la concreta producción normativa ya en democracia, como en la construcción doctrinal del derecho del trabajo como asignatura académica y como materia objeto de interpretación judicial, y que

⁴⁷ Y que dio lugar en la época, a la enunciación de la diferencia —amistosa— del “nacionalsindicalismo” respecto del corporativismo fascista. Cfr. LEGAZ LACAMBRA, L., “La personalidad jurídica del Sindicato Vertical”, en LEGAZ, L. y ARAGÓN, B., *4 Estudios sobre sindicalismo vertical*, Tipografía “La Académica”, Zaragoza, 1939, pp. 79 ss.

⁴⁸ Cfr. el documentado estudio de SEMPERE NAVARRO, A. V., *Nacionalsindicalismo y relación de trabajo*, Akal, Madrid, 1982.

⁴⁹ Cfr. en este volumen, el apartado III.3.

⁵⁰ Salvo en obras muy cercanas a la etapa de la transición, como el novedoso manual “alternativo” de DE LA VILLA, L. E., y PALOMEQUE, C., *Introducción a la Economía del Trabajo*, (vol 1 y 2), Ed. Debate, Madrid, 1980, en donde se puede encontrar un análisis crítico de los períodos sucesivos del franquismo, con especial atención a la producción legislativa y a los movimientos sociales. Recientemente, de forma más descriptiva, MONTOYA, A., *Idelogía y lenguaje...cit.*

existe una continuidad manifiesta de los intérpretes y aplicadores del derecho del trabajo con los parámetros delimitadores del tipo de regulación del trabajo que provenía del “modernismo reaccionario” del desarrollismo franquista, su profundo autoritarismo social y su hostilidad ante la autonomía colectiva y sindical⁵¹.

El tema es complicado porque hay muchos vectores en juego. Está claro que el estudio del franquismo desde las coordenadas que aquí más interesa, se refiere a la constitución material, económica y del trabajo, que se va delineando en especial durante los años 50-60, después de la erradicación violenta y sanguinaria de la resistencia colectiva y popular tras los tres años de guerra civil y la represión de los años cuarenta. La constitución política del franquismo –pese a que es el aspecto justamente resaltado por los estudios sobre la dictadura– no es un elemento sobresaliente del estudio del modelo, funciona como referente ideológico en muchas ocasiones más retórico que determinante de la organización social. Por el contrario, el peculiar antiliberalismo franquista que recorre las construcciones doctrinales y jurisprudenciales hegemónicas en derecho laboral no son weimarianas, sino que se inscriben en un institucionalismo católico que se focaliza más en la empresa que en el contrato, al menos hasta la “refundación” técnico-jurídica de la regulación sobre el trabajo de finales de los años 50 que simboliza Alonso Olea y la apertura de un espacio de participación y negociación colectiva en las empresas que se separa de la visión contractual al estar caracterizada por un impulso público-administrativo que normativiza el convenio.

Estudiar el franquismo es incómodo y tiene una cierta dificultad porque a la cultura institucional, universitaria y judicial hay que confrontar la presencia paulatinamente mayor y más influyente del pensamiento y la acción crítica del movimiento obrero –no sindical, un movimiento “de delegados” basado en la asamblea en los lugares de trabajo– y los abogados laboristas como “tejedores” de los lazos y redes de este movimiento con una dirección política, junto con la emergencia de otros movimientos sociales, todo ello en un contexto hoy difícilmente perceptible de represión política e ideológica que se acumulaba a la “disciplina laboral” considerada como parte del orden público⁵².

⁵¹ Un fenómeno por otra parte europeo, porque la capa de los intérpretes y aplicadores del derecho, en especial los jueces y magistrados, son los “menos responsables y culturalmente más ligados al pasado”, como recuerda ROMAGNOLI, U., *Diritto del lavoro...* cit., p. 432, al referirse al caso italiano. Pero se podría precisar lo mismo para la República Federal Alemana en ese mismo período.

⁵² En los últimos tiempos han aparecido algunos trabajos históricos que analizan en concreto la actuación de los abogados laboristas, y que se han beneficiado del acceso

Durante este período –¡cuarenta años!– se produce una evolución que desemboca en la incorporación a un modelo democrático de relaciones laborales sin haber pasado por las experiencias institucionales que reflejan los importantes cambios en las relaciones laborales de las décadas del 60 y del 70, que se viven y se experimentan en la dimensión oculta, no explícita, de la formación ideológica y cultural del espacio de lucha por los derechos.

El discurso resultante es por tanto un discurso sobre las continuidades y discontinuidades de la regulación jurídica sobre el trabajo y sobre la construcción de legitimidades opuestas en el pensamiento de los juristas del trabajo que encuentran ciertos momentos de síntesis – la doctrina laboralista de los años 70 es muy sintomática al respecto – lo mismo que abandonan o impiden el desarrollo de apuntes o tendencias que replantean la estructura de poder en los lugares de trabajo que quedan fuera de la ordenación jurídica en una suerte de espacio externo regido por la acción política que en poco tiempo desaparecen o se cancelan de la experiencia colectiva, y de cuya remoción en la memoria constituye una elegante metáfora la aplicación de la amnistía laboral a partir de octubre de 1977⁵³.

Después de esto, es posible intentar un tratamiento elíptico que permita acompañar desde el momento histórico de la transición del tratamiento liberal del trabajo como mercancía objeto de un intercambio contractual en el campo del derecho privado a los proyectos constitucionales de valorización política del trabajo en un proceso de construcción colectiva y pública de un sistema de derechos y garantías democráticos. En el caso español esta transición se realiza tarde en relación con sus modelos de referencia europeos, y por tanto requiere como se ha dicho el examen de la continuidad y discontinuidad cultural con el franquismo en el proyecto constitucional que se plasma en la Constitución de 1978. Pero quizá esa misma aproximación pueda sugerir otra imagen. La que presenta el abordaje del tiempo actual como un momento de transición en un “estado de excepción” respecto del marco

a los archivos de los despachos de abogados históricos que los han confiado a las bibliotecas sindicales, en especial las de la Fundación 1 de Mayo de CCOO. Así, sobre la actuación de estos abogados en el siniestro Tribunal de Orden Público, cfr. J. del Águila, *El TOP, La represión de la libertad (1963-1977)*, Ed. Planeta, Barcelona, 2001. Sobre los laboristas, CABRERO, C.; DÍAZ, I.; GÓMEZ ALÉN, J.; VEGA, R., *Abogados contra el franquismo. Memoria de un compromiso político 1939-1977*, Ed. Crítica, Barcelona, 2013.

⁵³ DE LA VILLA, L.E.; DESDENTADO, A., *La amnistía laboral. Una crítica política y jurídica*. Ed. De la Torre, Madrid, 1979.

de derechos fundamentales vigentes en el modelo europeo y la nueva institucionalidad que se presenta en Europa a partir de la emanación de instrumentos poderosos de coerción y de homogeneización de políticas económicas, monetarias y sociales que inducen una fuerte despolitización democrática de los procesos sociales y un *retorno al futuro* del autoritarismo como forma de gobierno de las relaciones de trabajo.

No es este un proceso lineal, como ninguno, porque la historia está siempre construida a partir de encrucijadas y de caminos que se bifurcan. En otros espacios será necesario abrir la discusión sobre la construcción de alternativas y la emergencia de un período constituyente nuevo que favorezca la transición a un nuevo momento histórico regido por un bloque social alternativo, portador de un nuevo proyecto político reformista⁵⁴. Otra “transición democrática” por utilizar los términos bien conocidos del pasado próximo español. De manera mucho más modesta, se proyecta aquí una investigación –fragmentaria, intuitiva– sobre las constantes evolutivas en los modelos del derecho del trabajo y la elaboración del discurso, en gran medida ambivalente, de los juristas del trabajo, con especial atención al caso español. Cuando el presente apremia, recorrer el camino de ida que ha llevado hasta él puede constituir una sabia elección para los juristas que les ayude a enunciar mejor una narrativa alternativa a la dominante sobre el trabajo y su condición subalterna.

⁵⁴ GENRO, T., “República e Democracia”, *Carta Maior*, 28-10-2013, <http://tarsogenro.com.br/república-e-democracia/>